



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN I

400830/2007.- IMPUTADO: AZUCARERA J. M TERAN S.A,
ING STA BARBARA Y OTROS s/INFRACCION LEY 24.051
(ART.55)

S.M. de Tucumán, 07 de julio de 2017.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "IMPUTADO: AZUCARERA J. M TERAN S.A, ING STA BARBARA Y OTROS s/INFRACCION LEY 24.051 (ART.55)", Expte. n° 400830/2007; y

CONSIDERANDO:

Que la causa se inició mediante una actuación preliminar efectuada por el Sr. Fiscal General en fecha 25/08/06, con el objeto de determinar si las diferentes denuncias por contaminación producto de la elaboración de azúcar tienen asidero suficiente y, en su caso, si existiría infracción a la Ley 24051 en sus artículos 55 y 56.

La descripción detallada de los hechos que se investigan en el marco de la presente ha sido efectuada en decisorio de fecha 11/09/12 (fs. 362/382), donde se declaró la falta de mérito de los encartados, a la cual me remito por cuestiones de brevedad. Así también, en el decisorio referido se dispuso requerir a la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Tucumán, que

determine o especifique la existencia de riesgo o peligro para la salud pública que puedan implicar los niveles en exceso detectados en las muestras analizadas en el peritaje de fs. 172/178.

La resolución en la que se declaró la falta de mérito referenciada anteriormente fue apelada por el Sr. Fiscal Federal y confirmada por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones a fs. 452/458.

A fs. 408/409, se agrega respuesta al informe requerido, en la que los profesionales (médicos toxicólogos) de la UNT, Dres. Gandur y Córdoba, concluyen que para determinar el posible peligro para la salud pública sería importante primero establecer los agentes biológicos y/o químicos presentes en las inuestras analizadas y evaluar al hombre expuesto y las vías de exposición, siendo todo eso el paso siguiente y necesario. Señalan en el informe que tal temática "toca principalmente a la Toxicología Analítica y Ambiental, por lo que consideramos que Cátedras como Salud Pública y de Química Analítica, ambas de la Facultad de Bioquímica, podrían brindar asesoramiento más específico en esta área". De ello se deduce que los mencionados profesionales, por su especialidad, no pueden brindar, de forma completa y precisa, el informe solicitado. Como consecuencia de ello, se dispuso (fs. 421) librar oficio a la Facultad de Ciencias Naturales y Exactas de la Universidad de Buenos Aires para requerir idéntico informe por parte de médicos especialistas en Ecotoxicología.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

A fs. 423/425 se adjunta la respuesta, brindada por la Dra. Inés O'Farrell del Instituto de Ecología, Genética y Evolución de la mencionada Universidad, quien manifiesta que los valores muy altos de DBO y DQO evaluados, evidencian ambientes altamente deteriorados, siendo esas aguas un ambiente propicio para un gran desarrollo de bacterias, protozoos, virus, y hongos (no medidos en el análisis realizado) que podrían afectar al salud humano de forma directa o indirecta.

Remarca el informe que, si bien las consecuencias ambientales negativas de la actividad industrial de la empresa son marcadas y denotan una gran negligencia en el tratamiento de efluentes, aconseja realizar a futuro la evaluación de estos casos y en particular para establecer el efecto sobre la salud humana, con un monitoreo de las aguas más detallado con estudios diseñados a tal fin.

Concluye que "de los documentos recibidos no se desprende la conexión de los sitios analizados con canales de riego o ecosistemas naturales y por lo tanto no es factible evaluar el riesgo para la población humana".

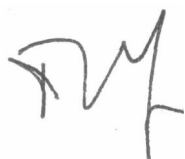
A fs. 462/463 la defensa realiza una presentación en la que solicita el sobreseimiento de sus defendidos en base a los resultados de los informes respectivos solicitados a las casas de estudios.

A fs. 467 y vta. el Sr. Fiscal Federal expresa, al contestar la vista corrida respecto a la solicitud de sobreseimiento formulada por la defensa, que los elementos de convicción agregados a fs. 3991420 y 423/424, refuerzan las argumentaciones vertidas a fs. 3831385 estimando, por lo tanto, que corresponde, rechazar el sobreseimiento inpetrado y revocar la resolución de falta de mérito dictando en su lugar el procesamiento de los imputados, por resultar autores responsables del delito que se investiga en autos previsto en el art. 57 de la Ley 24.051.

A fs. 4681471, mediante decisorio de fecha 31/10/14, se sobresee a Julio José Colombres y a José Agustín Colombres, por los hechos previstos en el art. 55 de la Ley 24.051. Se basa específicamente en que, del informe remitido por la Dra. O'Farrell de la UBA, y las constancias del acta de allanamiento, no se ha acreditado el peligro a la salud pública que acarrearían los efluentes volcados por la firma denunciada. Estima que los elementos incorporados luego de la falta de mérito dictada oportunamente, no son incriminatorios, por lo que corresponde sobreseer.

A fs. 4741477 el Sr. Fiscal Federal interpone recurso de apelación contra el decisorio mencionado anteriormente.

A fs. 491/495, mediante decisorio de fecha 22/05/15, la Excma. Cámara Federal de Apelaciones confirma la resolución de fecha 31110114, que ordena sobreseer a los imputados en autos. El

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters, likely representing the name of the official who signed the document.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

Sr. Fiscal General interpone recurso de casación contra dicha sentencia.

A fs. 539/562 se agrega decisorio de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, de fecha 14/07/16, en el cual se resolvió hacer lugar al recurso de casación, y anular la sentencia cuestionada, ordenando la remisión del causa al juzgado a fin de que dicte una nueva resolución ajustada a los parámetros que allí predica.

Luego de enumerar normas internacionales y nacionales aplicables, así como jurisprudencia del tribunal supremo, manifiesta que el tipo penal previsto en el art. 55 de la Ley 24.051, contempla un delito doloso y pluriofensivo, de lesión (en cuanto al bien jurídico medio ambiente) y de peligro abstracto (en relación al bien jurídico salud pública). Considera que no se ajusta al derecho vigente la postura adoptada por los magistrados que intervinieron en el proceso, no pudiendo separarse la tutela al medioambiente de la de la tutela a la salud pública. No es correcto decir que si no existe peligro para la salud no existe este delito, ya que si hay daño al medioambiente, este afecta, al menos de modo potencial, a la salud de los habitantes.

Considera que tanto el juez como la Cámara Federal de Apelaciones, no realizaron una adecuada valoración de la prueba, habiendo efectuado una errónea aplicación de la ley sustantiva, fundada en una errónea interpretación de cuál es la dimensión y

magnitud del bien jurídico tutelado. Por ello deciden anular la decisión venida en recurso y remitir al juez de instrucción a fin de que dicte un nuevo decisorio de conformidad a los parámetros aquí analizados.

A fs. 566, mediante el decreto respectivo, se ordena la remisión de la causa al Juzgado Federal n° 1, al haber emitido opinión anterior el juez a cargo del Juzgado Federal n° 2.

A fs. 569/570 el Sr. Fiscal Federal, contestando la vista corrida respecto de lo resuelto por la Excma. Cámara de Casación Penal, luego de transcribir distintos párrafos del citado decisorio, esgrime que la abundante prueba de cargo incorporada a la causa permitió comprobar que los endilgados contaminaron los cursos de agua donde desechan sus efluentes industriales el Ingenio Santa Bárbara, generando un daño interjurisdiccional y un grave peligro a la salud pública, por lo que debe procederse al procesamiento de los encartados.

A fs. 571/572 la defensa efectúa una presentación en la cual plantea la atipicidad e incompetencia por inexistencia de interjurisdiccionalidad. Considera que, del informe remitido por la Dra. O'Farrell, surge que no se desprende conexión entre los sitios analizados con canales de riego o ecosistemas naturales. De ello la defensa extrae que no se ha producido vuelco de material contaminante alguno en el Río Chico ni a la Cuenca del Río Salí. Sostiene que al no haber contacto entre el efluente industrial y los





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

cursos de agua que llegan al Río Salí, no existe interjurisdiccionalidad que habilite la competencia federal, por lo que solicite se dicte el sobreseimiento de sus defendidos.

De este planteo de atipicidad e incompetencia se corrió vista al Sr. Fiscal, quien manifestó que dichas argumentaciones fueron ya resueltas por la Excma. Cámara Federal de Casación Penal.

-Entrando a resolver la situación procesal de los imputados es necesario, a criterio de éste Magistrado, realizar algunas consideraciones previas:

De acuerdo a los parámetros brindados por la Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, en decisorio de fecha 14/07/16, según los cuales se debe dictar la resolución respectiva, este Magistrado realizará, en primer término, un detalle de las normas aplicables para luego ingresar en el examen de los planteos defensivos y, finalmente se realizará un análisis de los hechos y pruebas incorporadas, extrayendo de la merituación y razonamiento pertinente, la decisión a tomar en el presente respecto de los imputados Julio José Colombres y José Agustín Colombres.

- Normas y jurisprudencia aplicables:

Nuestra Constitución Nacional en su art. 41, primera parte, establece que "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades

presentes sin comprometer las de las generaciones futuras, y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley”.-

Al amparo de tal disposición se dicta la Ley N° 25.675 (27/11/02), en la que se define el daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos (Art. 27).-

Finalmente establece que la responsabilidad civil o penal, por daño ambiental, es independiente de la administrativa, determinando como presunción iuris tantum la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existen infracciones a las normas ambientales administrativas (Art. 29).-

Tanto la norma constitucional como la ley citada, responden al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por el Estado en cuanto integrante de la comunidad internacional.-

A nivel convencional, cabe hacer mención especialmente al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual posee jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.), establece en el art. 11.1 que "...Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

existencia...". En este mismo orden de ideas, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas al efectuar una interpretación de este artículo sostuvo que el uso de la palabra "incluso" conlleva a que la enumeración de derechos efectuada no pretende ser exhaustiva, concluyendo que el derecho al agua encuadra claramente dentro de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en tanto es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia (cfr. ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 15, "El derecho al agua", 29° período de sesiones, Ginebra, 2002").

Sobre este tema, debe destacarse que en el año 2010 la Asamblea General de la ONU, 108° Sesión Plenaria, Resolución A/RES/64/292, "Derecho humano al agua y el saneamiento", 28/07/2010, reconoció en forma expresa el derecho humano al agua y saneamiento como un derecho humano autónomo, siendo ello un hito fundamental en lo referido al denominado paradigma ambiental.

Es por eso, que en el caso de que el Estado Argentino incumpla –por acción u omisión- con las obligaciones específicas previstas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en relación a los derechos humanos a los que hice referencia anteriormente, ello puede acarrear responsabilidad ante la comunidad internacional.

Entre las normas penales aplicables al sub-examine, cabe destacar que la ley 24.051 en su art. 55 estipula que "...Será reprimido con las mismas penas establecidas en el art. 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez a veinticinco años de reclusión o de prisión".

Por su parte, el art. 56 de la normativa mencionada establece que "...Cuando alguno de los hechos previstos en el artículo anterior fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrán prisión de un mes a dos años.

Si resultare enfermedad o muerte de alguna persona, la pena será de seis meses a tres años..."

Asimismo, el art. 57 reza que "...Cuando alguno de los hechos previstos en los dos artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir..."





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

Seguidamente, resulta oportuno mencionar que el art. 2 de la ley 24.051 (aspecto normativo del tipo) estipula que "...Será considerado peligroso a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esta ley. Las disposiciones de la presente serán también de aplicación a aquellos residuos peligrosos que pudieran constituirse en insumos para otros procesos industriales. Queda excluidos de los alcances de esta ley los residuos domiciliarios, los radiactivos y los derivados de las operaciones normales de los buques, los que se regirán por leyes especiales y convenios internacionales vigentes en la materia...".

En conclusión, debe advertirse que la ley 24.051 claramente opera en los hechos y con relación a las normas penales aplicables como norma reglamentaria del mandato constitucional previsto en el art. 41 de nuestra Carta Fundamental.

En lo que respecta a este tema, la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó, en Fallos 329:2316, que "...La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos

ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales...” (cfr. considerando 18° del voto de los ministros Maqueda, Lorenzetti y Argibay 10° del voto del doctor Fayt).

Ahora bien, con carácter previo a exponer si, efectivamente, los sucesos ventilados encuadran, prima facie, en los respectivos tipos legales aplicables, corresponde que me expida acerca de los planteos efectuados por la defensa.

-Planteo defensivo de atipicidad e incompetencia:

El planteo en sí mismo se basa en el informe remitido por la Dra. O’Farrell, quien expresa que no se desprende conexión entre los sitios analizados con canales de riego o ecosistemas naturales. De ello la defensa extrae que no se ha producido vuelco de material contaminante alguno en el Río Chico ni a la Cuenca del Río Salí y que, al no haber contacto entre el efluente industrial y los cursos de agua que llegan al Río Salí, no existe interjurisdiccionalidad.

Ahora bien, como sostiene el Sr. Fiscal Federal, la competencia del fuero de excepción y el daño al medio ambiente, fueron cuestiones ya resueltas por la Excma. Cámara Federal de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

Casación Penal, quien manifestó en su respectivo decisorio que "...los residuos contaminantes que se habrían volcado al medio ambiente, en la medida en que ello afecta a distintas jurisdicciones provinciales, surte necesariamente la competencia del fuero de excepción".

Además, como surge del informe pericial de fs. 2681271, "...la muestra nro. 2 fue extraída del vuelco que tenía como destino final el Río Chico, Y NO LA LAGUNA DE "SACRIFICIO", según lo que expresa la parte en su presentación, de una manera totalmente errónea". Asimismo, en el plano del Ingenio investigado, obrante a fs. 168, se encuentra marcada la zona de toma de muestra n° 2, donde surge claramente que el efluente es volcado en un curso de agua que desemboca en el Río Chico, el cual a su vez desemboca en la Cuenca Salí Dulce. Con lo cual no hay duda respecto a la interjurisdiccionalidad y la contaminación producida por los residuos emanados del ingenio, conforme se analizará posteriormente.

- Análisis probatorio y merituación:

Los hechos por los cuales la compañía denunciada fue investigada consisten en la presunta contaminación mediante efluentes líquidos que arrojaría la firma explotadora del Ingenio Santa Bárbara, al Río Chico el cual arriba al Río Salí y desemboca finalmente en la cuenca del Dique Frontal –provincia de Tucumán-.

Analizado el material obtenido por la Dirección de Policía Científica de la Gendarmería Nacional se observó que "A. Que no es posible efectuar una correlación directa de los resultados obtenidos con la Ley 24.051 y la Ley 25.612, debido a que los parámetros analizados no se encuentran estipulados por las citadas normativas. Que la muestra líquida identificada como 2 posee valores en exceso para los parámetros de Sólidos Sedimentables en 10 minutos, Demanda Química de Oxígeno y Demanda Bioquímica de oxígeno de acuerdo a lo estipulado por la resolución 963199 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación. C. Que la muestra 1 presenta valores elevados para el parámetro de Demanda Química de Oxígeno de acuerdo a lo estipulado por la resolución 1265/2003 del Sistema Provincial de Salud de la Provincia de Tucumán. D. Que, la muestra 2 presenta valores en exceso para los parámetro,; de Sólidos Sedimentables en 10 minutos, Sólidos Sedimentables en 3 horas, Demanda Química de Oxígeno y Demanda Bioquímica de Oxígeno de acuerdo a lo estipulado por la Resolución 126512003 del Sistema Provincial de Salud de la Provincia de Tucumán. E. Que, la muestra identificada como 2 presenta un valor en exceso para el parámetro de Demanda Bioquímica de Oxígeno de acuerdo a lo estipulado en el apartado C, ítem. C-3 del anexo I de la Resolución 126512003 del Sistema Provincial de Salud de la Provincia de Tucumán F. Que, con respecto al análisis de Demanda Bioquímica de Oxígeno de la

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'M' and 'T'.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

muestra Nro. 1, el mismo no fue realizado en razón de no haberse extraído muestra a tal fin, debido a que en momentos del allanamiento se encontraba colmada la capacidad de análisis del instrumental correspondiente, tal como consta en el acta de allanamiento. G. que, con respecto a los análisis de "Sólidos Sedimentables en 10 minutos" y "Sólidos Sedimentables en 2 horas" de la muestra Nro. 1, no fue posible su determinación debido a que la turbiedad del líquido impedía realizar una correcta visualización. H. Que, teniendo en cuenta los resultados obtenidos para las muestras extraídas de los efluentes en cuestión, los mismos no se ajustan a lo estipulado por artículos 2, 3 y 5 de la Resolución 126512003 del Sistema Provincial de Salud de la Provincia de Tucumán". (Cfr. fs. 172/178).

En ese contexto el magistrado a cargo de la instrucción de la causa solicitó a la Facultad de Ciencias Exactas y Tecnología de la Universidad Nacional de Tucumán (U.N.T.) que realice un estudio y análisis de las muestras obtenidas (cfr. fs. 330).

En cumplimiento de lo solicitado, los representantes del Departamento de Industria Azucarera de la U.N.T. informaron que "La demanda bioquímica de oxígeno (DBO mg/l) se encuentra excedida con respecto al valor permitido en Tucumán y en la Nación. Más precisamente, el valor consignado en exceso es de 286; en tanto los niveles permitidos por la normativa provincial y nacional es de igual o menor a 50. La demanda química de oxígeno

(DQO mg/l) también se encuentra excedida en relación a los valores permitidos en Tucumán (la Nación no establece valores permitidos para este parámetro). El valor consignado en exceso es 354 y el valor permitido por la normativa provincial es igual o menor a 250. Asimismo, informan que cuando el valor de DBO supera ciertos valores agota considerablemente las reservas de oxígeno produciendo, como consecuencia, la reducción de la vida acuática por mortandad de especies (asfixia por falta de oxígeno). Por su parte el valor DQO mide toda la materia orgánica, biodegradable y no biodegradable, como así también, la materia inorgánica susceptible de ser degradada, siendo un término útil para tener conocimiento del grado de alteración o daño que el efluente puede producir en un ecosistema. Finalmente, con relación a los Sólidos Sedimentables en 10' ml/l y 2hs. ml/l también se encuentran excedidos con relación a los niveles permitidos por la normativa de la Provincia de Tucumán y de la Nación." (Cfr. fs.336/338).

Asimismo, luego manifestaron "... lo dificultoso que resulta establecer los factores ambientales que pueden producir efectos perjudiciales para la salud, por la diversidad de contaminantes que interactúan entre ellos, produciendo efectos sinérgicos, acumulativos, antagónicos, etc..." Afirieron que "...determinar una auténtica relación entre factores ambientales y la salud implica

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical line at the end, positioned at the bottom center of the page.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

realizar estudios profundos multidisciplinarios en donde se necesita la concurrencia de diferentes especialidades...". (Cfr. fs. 361).

Así también, en el marco del informe requerido al Instituto de Ecología, Genética y Evolución de Buenos Aires (IEGEB) dependiente del CONICET-U.B.A, la doctora Inés O'Farrell informó que "los valores muy altos de demanda bioquímica de oxígeno (BDO), demanda química de oxígeno (DQO) y los sólidos sedimentos medidos en los canales que reciben efluentes del ingenio evidencian ambientes altamente deteriorados. Estas aguas son un ambiente propicio para un gran desarrollo de bacterias, protozoos, virus y hongos que podrían afectar a la salud humana en forma directa o indirecta. En particular los procesos asociados con contenidos elevados de sólidos en suspensión pueden aumentar el nivel de patógenos en el agua, ya que éstos proveen un sustrato para su fijación. Por otro lado la DBO y DQO elevadas son indicadores ecológicos de gran cantidad de materia orgánica que al ser descompuesta en condiciones anaeróbicas produce amonio, ácido acético, sulfuro de hidrógeno y metano. Estos compuestos son tóxicos para la mayor parte de formas de vida acuática, además de ser estéticamente indeseables en virtud de su olor. Las especies químicas nitrogenadas en exceso inducen metahemoglobina infantil y cáncer gástrico". Pero concluyó que "De los documentos recibidos no se desprende la conexión de los sitios analizados con canales de riego o ecosistemas naturales, y por lo tanto no es

factible evaluar el riesgo real para la población humana." (Cfr. fs. 423).

Es decir, conforme lo referido anteriormente, se destaca en primer lugar, el análisis efectuado a las muestras recolectadas, por la Dirección de Policía Científica de Gendarmería Nacional, obrante a fs. 172/178 y el informe remitido por docentes de la Facultad de Ciencias Exactas de la U.N.T., obrante a fs. 3361338, donde se detallan niveles elevados de demanda bioquímica de oxígeno y demanda química de oxígeno en las muestras recogidas en el Ingenio Santa Bárbara, en el allanamiento llevado a cabo el día 3 de septiembre de 2007

De ello se desprende que los efluentes líquidos emanados del Ingenio Santa Bárbara, el día 3 de septiembre de 2007 serían residuos peligrosos con aptitud para contaminar el ambiente en general. Ello surge del informe presentado por los ingenieros Juan Alberto Ruiz y Pedro Albornoz de la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad Nacional de Tucumán (fs. 3361338) según el cual, la muestra recogida en el mencionado ingenio, arrojó para la demanda química oxígeno (DQO) un valor de 354 mg O₂/l, es decir, se encuentra excedida con respecto al valor permitido de 250 mg O₂/l en el orden provincial. La demanda bioquímica de oxígeno (DBO) se ubicó en 286 mg O₂/l encontrándose excedida con relación al nivel permitido de 50 mg O₂/l en la provincia de Tucumán y a nivel nacional.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

Este exceso en los valores medidos de DBO produciría una reducción de la vida acuática por la merma de oxígeno en el agua, mientras que, los elevados parámetros en relación a la demanda química de oxígeno pueden generar una alteración o daño en el ecosistema. Los Sólidos Sedimentables 10' ml/l se ubicó en 2.2 encontrándose excedida con relación al nivel permitido de 0.1 en la provincia de Tucumán y 0.5 a nivel nacional; y los Sólidos Sedimentables 2 hs. ml/l consignó 3.5, encontrándose también excedido con relación al valor permitido de 1 en la Provincia de Tucumán.

Por demás, el informe llevado a cabo por el Instituto de Ecología y Evolución de la Universidad de Buenos Aires es concluyente al indicar que los valores muy altos de demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno y los sólidos sedimentos medidos en los canales que reciben efluentes del ingenio investigado evidencian ambientes altamente deteriorados. La profesional a cargo de la investigación sostuvo que las aguas a las cuales el ingenio arroja sus afluentes son un ambiente propicio para un gran desarrollo de bacterias, protozoos, virus y hongos que podrían afectar a la salud humana en forma directa o indirecta. Por otro lado destacó que los niveles de componentes señalados son indicadores ecológicos de gran cantidad de materia orgánica que al ser descompuesta en condiciones anaeróbicas produce amonio, ácido acético, sulfuro de hidrógeno y metano. Finalmente también

la doctora O'Farrell destacó que esos compuestos son tóxicos para la mayor parte de formas de vida acuática, además de ser estéticamente indeseables en virtud de su olor. Finalmente señaló que las especies químicas nitrogenadas en exceso inducen metahemoglobina infantil y cáncer gástrico.

En esa misma dirección se pronunciaron los pobladores del lugar donde se encuentra el ingenio, principales afectados por los hechos denunciados, quienes expresaron que la empresa investigada produce "...olores fuertes, el humo de la quema de caña, cenizas y el hollín de las calderas del ingenio...". Asimismo es dable mencionar que los habitantes de la zona se negaron a dar sus datos filiatorios debido a la relación laboral que tienen en forma directa o indirecta con el ingenio.

Deben meritarse especialmente los informes técnicos efectuados por la Policía Científica de Gendarmería Nacional, el primero durante la investigación fiscal preliminar (9 de enero de 2007) y el segundo en el marco del allanamiento dispuesto en autos (24 de septiembre de 2007), los cuales dieron por cierto que los residuos vertidos al agua mediante los vertederos correspondientes por el Ingenio Santa Bárbara no debieron ser volcados al inedio ambiente, sin haberse tomado las medidas requeridas al efecto y sin haberse efectuado el imprescindible previo tratamiento de las sustancias contaminantes. Esto debió efectuarse por superar los elementos nocivos al ambiente los niveles establecidos en la



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

normativa aplicable a la materia (especialmente Resolución 963/99 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación y Resolución 126512003 del Sistema Provincial de Salud de Tucumán).

En el informe pericial de fs. 66180, la División Medio Ambiente de la Gendarmería Nacional concluyó "...H. QUE DE ACUERDO A LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LAS MUESTRAS ANALIZADAS, LAS MISMAS NO PUEDEN SER VERTIDAS AL MEDIO AMBIENTE SIN PREVIO TRATAMIENTO...".

Por otra parte, en el segundo informe pericial de Gendarmería glosado a fs. 1721178 el personal de la División Medio Ambiente concluyó "...H. QUE TENJENDO EN CUENTA LOS RESULTADOS OBTENIDOS PARA LAS MUESTRAS EXTRAÍDAS DE LOS EFLUENTES EN CUESTIÓN, LOS MISMOS NO SE AJUSTAN A LO ESTIPULADO POR LOS ARTÍCULOS 2, 3 Y 5 DE LA RESOLUCIÓN 126512003 DEL SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN...".

Además, el Gerente de Planta de la empresa investigada, Ingeniero Químico Mario Arnaldo Octaviano, señaló a fs. 165 vta. "...que el Ingenio no cuenta con una Planta de Tratamiento...", lo que evidencia una acción dolosa degradante del medio ambiente peligrosa, al menos en forma potencial, para la salud pública de los

pobladores de la zona afectada. Ello así, ya que como surge de los dos informes realizados por Gendarinería Nacional la contaminación excedió los límites legalmente tolerables, creando de esta manera un riesgo jurídicamente desaprobado. En este sentido, no puedo dejar de hacer referencia a que la contaminación de la Cuenca del Río Salí- Dulce efectuada por intermedio del Río Chico culmina en el Dique El Frontal, el cual es utilizado para la extracción de agua potable para numerosas personas.

En lo que atañe a la salud de las personas, resulta indiciaria la declaración testimonial de la enfermera del Centro de Atención Primaria de Salud, "Santa Bárbara", señora Nora Beatriz Juárez quien afirmó que las enfermedades más comunes que existen en la zona "...son las alsergias y las de tipo respiratorio y podían tener relación con la contaminación..." del lugar (fs. 41 vta.).

De lo expuesto surge que, conforine el criterio sentado por la C.F.C.P. Sala IV en las causas: n° 1619 caratulada "Galvan, Sergio Daniel s/recusación", Reg. 2031.4, n° 2509 caratulada "Medina, Daniel Jorge s/recusación", Reg. 3456.4, y n° 335 caratulada "Santillán, Francisco s/casación", Reg. Nro. 585.4, no debe separarse en compartimientos estancos la tutela que el Estado debe realizar sobre el medio ambiente de la correspondiente protección a la salud pública. Asimismo, sostiene el Tribunal Superior que estamos en presencia de un tipo penal que ampara dos bienes jurídicos distintos e íntimamente relacionados, esto es, un delito de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

lesión, en lo que atañe a la contaminación al medio ambiente, y un delito de peligro abstracto, en lo referido a la salud pública. Ambos extremos, esto sería, la contaminación ambiental y el peligro para la salud pública, se encuentran acreditados con el grado de certeza exigido en estas instancias, conforme lo anteriormente detallado habiendo analizado el material probatorio colectado.

Como se adujo anteriormente, el derecho a la salud de los habitantes no se reduce a estar sano, o no sufrir una enfermedad, sino que la protección jurídica que se da mediante el tipo penal previsto en la ley 24.051 abarca el peligro potencial que la contaminación mediante residuos peligrosos significa para la especie humana.

Conforme los parámetros dados por la Cámara de Casación Penal, lo anteriormente expuesto no significa de ningún modo que deba acreditarse un daño o peligro concreto, comprobable de manera actual y científica a la salud de los habitantes, puesto que el daño al medio ambiente mediante el uso de los residuos peligrosos previstos en la norma daña al ecosistema y afecta, al menos de modo potencial, la salud de los habitantes.

Del detalle del material colectado durante la investigación de la causa, se extrae que la firma investigada habría realizado la conducta prevista en el tipo penal del art. 55 de la Ley 24.051, ello es el vertido de residuos peligrosos que envenenen, adulteren o contaminen el agua, y también se podría concluir, a partir de la

conclusión de los informes realizados y con el grado de probabilidad exigido en esta instancia, que dicha contaminación constituiría un peligro para la salud pública.

En efecto, a partir del plexo probatorio reseñado en autos, se advierte que los elementos de prueba descriptos sustentan el grado de convicción suficiente requerido en el art. 306 del C.P.P.N. respecto de la hipótesis delictiva imputada a los responsables de la firma "AZUCARERA J.M. TERÁN S.A.", a cargo de la explotación del Ingenio Santa Bárbara, ya que existen indicios suficientes para estimar, con el grado de probabilidad necesario a esta altura del proceso, que los responsables del mismo, José Agustín Colombres y Julio José Colombres (ai-título 57 de la ley 24.051), habrían llevado a cabo la conducta prevista en el artículo 55 de la ley 24.051, en calidad de autores, por lo que se les dicta auto de procesamiento sin prisión preventiva, en base a lo considerado y conforme lo dispuesto por los arts. 306, 310 y ss. del Código Procesal de la Nación.

Resulta oportuno destacar en este sentido, que para ordenar el procesamiento de un imputado, no es necesaria una certidumbre con grado de apodíctica, que no deje lugar a duda, como lo exige una sentencia condenatoria, sino que basta con que la sospecha inicial plasmada en el requerimiento de instrucción, no se desvanezca, sino que por el contrario se consolide, y que de la

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke at the end, positioned at the bottom center of the page.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE TUCUMAN 1

hipótesis se pase a la probabilidad, que es lo que ocurrió en el caso de autos.-

Corresponde asimismo, disponer la traba de un embargo sobre bienes suficientes de propiedad de José Agustín Colombres y Julio José Colombres, por cada uno de ellos, hasta cubrir la suma de Pesos dos millones (\$ 2.000.000) por cada uno de ellos, para garantizar la pena pecuniaria, las costas procesales y responsabilidades civiles que pudieran derivarse del ilícito imputado (art. 518 C.P.P.N.).-

Por lo que se,

RESUELVE:

1) NO HACER LUGAR al planteo de atipicidad e incompetencia, conforme lo considerado.-

II) ORDENAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA de -José Agustín Colombres, argentino, DNI N° 13.279.974, nacido el 01/11/57 en San Miguel de Tucumán, hijo de Domingo René y de Susana Josefa del Carmen López Mañán, y - Julio José Colombres, argentino, DNI N° 10.792.426, nacido el 13/08/53 en S.M. de Tucumán, hijo de Domingo René Colombres y de Susana Josefa del Carmen López Mañán, de las demás condiciones personales obrantes en autos; conforme lo dispuesto por los arts. 306, 310 y ss. del Código Procesal de la Nación, por

resultar presuntos autores responsables del delito previsto y penado por el art. 55 de la Ley 24.051, en mérito a lo considerado.-

III) TRABAR EMBARGO en los bienes de José Agustín Colombres y de Julio José Colombres, por cada uno de ellos, hasta cubrir la Suma de PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000) por cada uno de ellos, para garantizar la pena pecuniaria, las costas procesales y responsabilidades civiles que pudieran derivarse del ilícito imputado (art. 518 C.P.P.N.).-

IV) NOTIFIQUESE.-

HAGASE SABER.-

Y

CARIL DANIEL BEJAS
JUEZ FEDERAL
N° 1 DE TUCUMAN

ANTE MI:

C-
SECRETARIA PENAL AD-HOC
JUZGADO FEDERAL N° 1 DE TUCUMAN

En 03/07/17 notifico al SR Fiscal Pedro

SILVIA MARCELA CABRERA DE LA ROSA
SECRETARIA PENAL AD-HOC
JUZGADO FEDERAL N° 1 DE TUCUMAN

En 06/07/17 se libra cédulo electrónico
n° 0660034 Da Duma

SILVIA MARCELA CABRERA DE LA ROSA
SECRETARIA PENAL AD-HOC
JUZGADO FEDERAL N° 1 DE TUCUMAN

En 27/08/12 se libra oficio 945

SILVIA MARCELA CABRERA DE LA ROSA
SECRETARIA PENAL AD-HOC
JUZGADO FEDERAL N° 1 DE TUCUMAN